

PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE.

MATERIA: RESPONSABILIDAD INFRACCIONAL/ABUSO DEL DERECHO.

ROL: D-157-2024.

RECURRIDO: ENRIQUE ALBERTO MANZUR CELUME.

RUT: [REDACTED]

REPRESENTANTE: JOSÉ TOMÁS GUARDA PICHARA.

RUT: [REDACTED]

RECURRENTES: YASNA CECILIA RÍOS OPORTO Y PEDRO RODRIGO HUALA CORRALES [REDACTED]

RUT: [REDACTED]

REPRESENTANTE: YASNA CECILIA RÍOS OPORTO.

EN LO PRINCIPAL: FORMULA DESCARGOS; **PRIMER OTROSÍ:** CONSTITUYE PODER; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA MEDIOS DE PRUEBA.

ILUSTRE SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

JOSÉ TOMÁS GUARDA PICHARA, egresado de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, C.I. N° [REDACTED], en representación de don **ENRIQUE ALBERTO MANZUR CELUME**, C.I. N° [REDACTED], ingeniero civil, en causa sobre procedimiento administrativo sancionatorio ante la SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE, Rol D-157-2024, a esta Ilustre Superintendencia digo:

Que vengo en dar cuenta de los descargos en cumplimiento de lo resuelto en dicho procedimiento sancionatorio administrativo por Resolución Exenta N° 2/ROL D-157-2024,

poniendo a la vista de este órgano administrativo el verdadero alcance del litigio entre mi representado, don Enrique Manzur Celume, y la denunciante, la sra. Yasna Ríos Oporto; y solicitando a esta Superintendencia que decrete el término del presente procedimiento sancionatorio, toda vez que éste constituye uno de los tantos hostigamientos en contra de mi representado y en manifiesto abuso del derecho de petición por parte de la recurrente.

Esto en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que se pasan a exponer a continuación y, principalmente, de haber sido previamente calificada de **inofensiva** para la salud e integridad humana la faena a desarrollar por Resolución N° 24.334 de 2022 del SEREMI DE SALUD DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS:

Primero. Que a fecha 28 de octubre del año 2022, mi representado, don Enrique Manzur Celume, obtuvo un permiso de instalación de obras preliminares (N° 00114) por parte de la DIRECCIÓN DE OBRAS DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE FUTRONO, REGIÓN DE LOS RÍOS. Dicho permiso autoriza a mi representado a efectuar excavaciones, nivelaciones e instalaciones básicas de faena en terreno ubicado en la calle/avenida/camino RUTA T-55, CAMINO FUTRONO-LLIFEN, SIN NÚMERO, LOTE C1, localidad o loteo QUIMAN, de uso **rural** (véase documento N° 1 – Autorización de Obras Preliminares); predio que corresponde a aquel inscrito a Fs. 150 N° 210 del año 2021 y que es del dominio del mismo recurrido (véase documento N° 2 – Copia del Registro de Propiedad del CBR). En los días subsiguientes comenzó mi representado a construir las obras preliminares ya autorizadas.

Que a fecha 27 de enero de 2023 y en Resolución N° 24.334 de 2022 del SEREMI DE SALUD DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS, se calificó la actividad a desarrollar en dicho sitio como **inofensiva**, Resolución en la que se tuvo a la vista y según consta en la misma, que se emplearían “equipos trituradores, **amoladora -comúnmente conocida como “galletera”-**, cortadora, alimentador de tornillos, peletizadora, pantalla de trommel,

transportador, máquina de embalaje y gabinetes eléctricos” para el desarrollo normal de la faena (véase el documento N° 3 – Calificación Ambiental Inofensiva) todos los cuales, comprenderá esta ilustre Superintendencia del Medio Ambiente, emiten ciertos niveles de ruido y vibración en su común y usual funcionamiento; en su uso más ordinario y silvestre. Recálquese que dichos antecedentes fueron tenidos a la vista por un órgano de la Administración Pública, cual es el SEREMI DE SALUD, a efectos de calificar el posible impacto y daños que podría causar el giro en la salud humana, cuestiones todas que en definitiva fueron estimadas inofensivas.

En Resolución de fecha 18 de abril de 2023, el SERNATUR DE LOS RÍOS, perteneciente al MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO, también se plegó favorablemente al desarrollo del proyecto en comento, señalando en dicha Resolución que “El proyecto “SALA DE VENTAS/SHOWROOM Y ÁREA DE PRODUCCIÓN DE PELLET” (...) es de propiedad de Enrique Manzur Celume, RUT 7.017.815-K y se encuentra inserto en la ZONA DE INTERÉS TURÍSTICO LAGO RANCO – FUTRONO” y que, no obstante se sugieren como medidas de mitigación ambiental la plantación de especies arbóreas -cuestión que desde un comienzo mi representado ha estado dispuesto a hacer y, es más, a la fecha ha ejecutado esas labores (véase documento N° 4 – Informe ZOIT)- “El propósito del proyecto y de las instalaciones dispuestas **se ajustan a la correspondiente normativa técnica de instalaciones, operación y seguridad**” y que “Considerando que el turismo constituye una de las actividades económicas relevantes de la región de los Ríos y de la Comuna de Lago Ranco (...) es necesario generar las bases **para compatibilizar actividades y obras** que permitan que el turismo y las demás actividades económicas puedan desarrollarse adecuadamente (véase documento N° 4 – Informe ZOIT)”; en otras palabras, que el desarrollo social y económico de la Región requiere de sus habitantes un esfuerzo para compatibilizar las actividades que se llevan dentro de ésta, en miras a aquél.

Que a fecha 24 de julio de 2023, en Ordenanza N° 770 del mismo año el SEREMI DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS, perteneciente al MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, informó favorablemente a la construcción en **suelo agrícola** del proyecto “Sala de Ventas/Showroom y Área de Producción de Pellet” por parte de mi representado, teniendo a la vista todas las solicitudes, informes y permisos previos. Que dicho informe favorable fue remitido a la DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE FUTRONO, quien recordará esta Superintendencia, fue quien primeramente conoció normativamente acerca del presente proyecto, al conceder la autorización de obras previas (véase el documento N° 5 – Resolución MINVU).

A fecha 11 de agosto, en Resolución Exenta N° 920 de 2023, emitida por el SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO DE LOS RÍOS, se comunicó a mi representado por dicho órgano “Informe Favorable” a la solicitud presentada por él, Informe que es prerrequisito del permiso administrativo de construcción y demás autorizaciones. En tal Informe se tiene a la vista y califica el tipo de proyecto a desarrollar de “**industrial**”, también conociéndose por dicho órgano la circunstancia de que el terreno donde se llevará adelante la actividad “Se encuentra próximo al límite urbano y está rodeado de cabañas y viviendas, así como de algunos -otros- locales **comerciales**. Dentro del predio se encuentra instalada una caseta de APR” y que “El predio actualmente no tiene uso agropecuario, puesto que se encuentra muy próximo al límite urbano, y colinda con viviendas, cabañas y comercio” y que, finalmente, “el entorno corresponde a un sector cercano al radio urbano, de **uso** residencial, turístico y **comercial**”. Agrega mi representado y consta del examen visual que ha realizado este representante de la localidad, la circunstancia de que en el entorno próximo no solo existen cabañas y viviendas, sino también -en predios incluso colindantes- otros establecimientos industriales y/o comerciales, como lo son: una hojalatería, un minimarket, una fábrica de pellets alimenticios para animales, pozos de agua potables, etc. Conste, aun más, que la misma *recurrente* desarrolla en esa zona una actividad *comercial*

(“Solar Anakenings”) (véase el documento N° 6 – Interpone recurso de protección). Se agrega al final de dicho informe favorable la circunstancia según la cual “El proyecto cuenta con Resolución de consulta de Pertinencia N° 20231410164/12-07-2023 que indica que **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA**” (véase el documento N° 7 – IFC SAG).

Y, finalmente, que a fecha 16 de agosto de 2023, en Resolución N° 00074 la DIRECCIÓN DE OBRAS DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE FUTRONO concedió permiso para la obra nueva/actividad productiva/industria, destinado a fábrica de pellet en el predio RUTA T-55 SECTOR DIOLON lote C1 loteo QUIMAN, de uso rural, aprobándose los planos y demás antecedentes que forman parte del proyecto, como de la circunstancia de que el proyecto que se aprueba se ajusta también al anteproyecto que en esa Resolución se cita. Que de la lectura de tal acto administrativo se desprende que el permiso para llevar adelante la actividad “fábrica de pellets” va en favor de mi representado, don Enrique Alberto Manzur Celume (véase el documento N° 8 – Permiso de Edificación Obra Nueva).

Segundo: Que en febrero de 2023 mi representado obtuvo autorización verbal para comenzar a construir la sala de ventas y área de producción de pellets, autorización que se le dio basada en la circunstancia de que en ese entonces todos los permisos se encontraban ya en trámite y faltando su final aprobación. Hace presente mi representado que la carpeta con todos los documentos se encontraba ya entregada a la DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE FUTRONO, faltando tan solo el IFC que, no obstante, se encontraba ya solicitado. Y, sin perjuicio de que de la mencionada autorización verbal para comenzar con las obras no quedó registro para presentar ante esta ilustre Superintendencia, deja constancia mi representado de que ello obedece a una práctica común en la industria. Y fruto de dicha autorización, comenzó con las obras en el

mes de marzo siguiente, levantándose en dicho momento los primeros pilares. Con todo, déjese constancia de que el permiso de obras se solicitó por primera vez en julio de 2022, habiendo transcurrido hasta esa fecha de comienzo un tiempo bastante largo.

Tercero: Que en el mes de octubre de 2022, y con posterioridad a haberse obtenido el pertinente permiso de obras previas por parte de la DOM DE LA MUNICIPALIDAD DE FUTRONO, durante una excavación materializada al interior del terreno de mi representado, por él en persona, se produjo una rotura accidental de una cañería de agua, la que se dirigía hacia el sitio de doña MIRTA CORRALES, dueña del predio colindante. Dicha cañería no contaba ni con llave de paso, ni con planos de instalación, y carece de todo sustento legal puesto que sobre la misma no existe, al conocimiento de mi representado, servidumbre consensual o legal alguna; dejándose constancia por lo demás que la existencia de la misma no aparece inscrita en el Registro del CBR respectivo. Comenzándose a inundar el terreno, mi representado se dirigió físicamente hacia el inmueble de doña MIRTA CORRALES, informándole de la rotura. Y, tras las indicaciones dadas por ésta, se vio forzado a subir por el terreno escarpado hasta la vertiente que alimenta dicha tubería, con la finalidad de impedir la entrada de agua a ella y efectuar las reparaciones pertinentes, las que consistieron en el cambio de cañería, excavaciones, contratación de servicios de gásfiter de emergencias y su trabajo individual hasta altas horas de la noche. Que dicha reparación tuvo un costo aproximado de \$300.000 (a fecha octubre de 2022) para mi representado y que benefició a doña MIRTA CORRALES, la que se vio libre de todo desembolso. Que, acto seguido y durante el desarrollo de la obra se repitió la misma eventualidad en tres ocasiones más.

Finalizada la primera de las reparaciones mi representado comunicó a doña MIRTA CORRALES que en dicho terreno, de propiedad de él mismo, se construiría en lo sucesivo una fábrica peletizadora y un "Showroom", faena para la cual se encontraban ya en trámite

todos los permisos de que se ha dado cuenta en el fundamento primero y encontrándose ya aprobada la autorización para llevar adelante obras previas, que fueron justamente las que ocasionaron el **imprevisible** accidente (el que, por lo demás, podría haberse evitado si la situación jurídica de dicha cañería se hubiere encontrado regularizada o, por lo menos, hubiese constado al margen de la escritura de dominio). Días después se presentó espontáneamente aquélla en la propiedad de don Enrique Manzur Celume, tras lo cual éste amablemente y con intención de generar lazos positivos y duraderos con la comunidad, procedió a ofrecerle voluntariamente una visita por el sitio, dándole cuenta del proyecto, su finalidad y dimensiones, entre otros detalles menores. Todo ello, reitérese, con intención de exceder los mínimos legales y establecer lazos de vecindad. Tal fue el primer acercamiento de mi representado hacia la comunidad vecina.

A fecha 30 de enero de 2023 coincidieron, por casualidad, don Enrique Manzur y la señora YASNA RÍOS OPORTO en el deslinde entre el sitio eriazo contiguo al de aquél y el predio de ésta. La sra. Ríos comenzó a inquirir a mi representado por los detalles de la obra; tras lo cual éste libremente y con espíritu de buena vecindad le informó -al igual que con DOÑA MIRTA CORRALES- los detalles y finalidad del proyecto a desarrollar, como de otras circunstancias personales de la vida propia de él, como lo son la de tener una casa habitación en la misma comuna. Inicialmente existió buena voluntad entre ambas partes, lo que se evidenció en que ella espontáneamente comenzó a relatar a mi representado su vida personal. Sin embargo, y en ese mismo encuentro, comenzó a inquirir a éste sobre el estatuto jurídico de dicho proyecto en vías de nacimiento: la Pertinencia del SEA y otros documentos anexos del estilo.

Ese mismo día 30 de enero de 2023 la señora Ríos se comunicó por primera vez, vía mensajería instantánea Whatsapp con el señor Manzur, solicitándole en forma insistente los documentos antedichos. Copio: “Don Enrique, buenas tardes, escribe Yasna Ríos, recién hablamos. Sobre el tema de la RCA (resolución de calificación ambiental) se trara de una

autorización ambiental para que los proyectos puedan operar, la ley 19.300, establece un catálogo de proyectos que deben contar con esta autorización, la cual se obtiene por medio de una DIA (declaración de impacto ambiental) o de un EIA (estudio de impacto ambiental). En forma previa, para saber si su proyecto debe o no debe evaluarse ambientalmente, se debe ingresar una consulta de pertinencia al SEA (Servicio de Evaluación Ambiental)”.

A fecha 6 de junio de 2023, con posterioridad, le escribió vía mensajería “Enrique, buenas tardes. La Consulta de pertinencia PERTI-2023-6548, es un expediente público, de libre consulta, por lo que estoy al tanto de todo su contenido. Usted está construyendo sin permiso de edificación, que es un permiso sectorial, la DOM, ya le ha notificado la paralización de la obra, más de una vez, según se informo.”, con lo que podrá fácilmente entrever esta Superintendencia que la recurrente pretendió atribuirse facultades de fiscalización en los hechos, función que no le corresponde según se dirá en los fundamentos quinto y séptimo. Contestó a dicha comunicación mi representado que “Por eso recurro a la buena voluntad de los vecinos, lamentablemente por distintos motivos que están fuera de mi control ese certificado a demorado demasiado y es el tema que quiero planteas para lograr la comprensión de la situación de la obra”. Contestó la actual recurrente “Enrique, su solicitud de permiso de edificación tiene observaciones, mientras no las subsane, no tendrá permiso de edificación, por otro lado, si la Consulta de Pertinencia determina que su proyecto debe ingresar al SEIA, sólo una vez calificado favorablemente el proyecto con RCA favorable, usted podrá comenzar la fase de construcción, pero usted no ha respetado la normativa”.

Días después mi representado se acercó a los vecinos del sector (habitantes de la hojalatería, fábrica de pellets para animales, minimarket y camping), presentándose personalmente y dando a conocer pública y espontáneamente los detalles del proyecto a llevar a cabo, todo ello, como comprenderá esta Ilustre Superintendencia, con la finalidad

de generar relaciones vecinales de buena fe y buena voluntad. Hace notar don Enrique la favorable acogida que tuvo por parte de los vecinos, a los cuales destacó como “gente de trabajo” y esforzados, siendo oriundos de la zona.

Cuarto: Que recurrió la señora YASNA RÍOS OPORTO a la DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE FUTRONO, con la intención de que el órgano entorpeciera el desarrollo del proyecto en alguna posible forma. Que desarrolló dicha diligencia consta fehacientemente en el proceso de las propias actuaciones que ha presentado: en el documento N° 6 en que interpone recurso de protección -del cual se dará cuenta en el fundamento séptimo- reconoce libre y espontáneamente que “En mi caso, dada mi calidad de **abogada**, solicité a la Dirección de Obras Municipales, vía Ley de Transparencia, copia del permiso de edificación del proyecto en comento, indicando los datos del recurrido como persona natural (...). En la misma ocasión, solicité copia del Certificado CIP de la propiedad en la cual se emplaza el proyecto, Rol 70-292 (...). Asimismo, con posterioridad solicité a la DOM de la I. Municipalidad de Futrono, que se indicara el estado de tramitación de la solicitud de permiso de edificación del aludido proyecto, y copia del Acta de Observaciones que se le habían formulado al recurrido”.

Acto seguido, la DOM mencionada interpuso denuncia en contra de mi representado, don Enrique Manzur Celume, ante el JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE FUTRONO. En causa Rol N° 1678-2023, falló dicho órgano jurisdiccional con fecha 12 de junio de 2023, imponiéndosele a don Enrique Manzur Celume el pago de una multa de 15 UTM, “por construir una sala de ventas y una fábrica de pellet en la ruta T-55 sector Diolón s/n, bien raíz con rol de avalúo N° 70-292, sin contar con el permiso de edificación ni con recepción final infringiendo con ello el art. 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones”. Se indica en seguida que “a fojas 15 declara el denunciado manifestando que lamenta haber trabajado sin permiso. Para reparar en parte su falta acompaña la

documentación pertinente, básicamente la resolución N° 00074 de la Dirección de Obras Municipales, con fecha 16 de agosto de 2023 (véase el documento N° 8), que acredita que efectivamente el denunciado don Enrique Manzur Celume cuenta ahora con el permiso de edificación”; que son hechos de la causa “b) que el denunciado probó debidamente que durante la tramitación de esta causa que **reparó la falta**, pues acompañó la resolución N° 00074 de la Dirección de Obras Municipales, por la cual se ha otorgado el permiso de edificar, cuya omisión originalmente se ha reclamado por el denunciante” y que “el art. 19 de la Ley 18.287 permite llegar a absolver al denunciado en caso de buena fe o error excusable, con mayor razón, atenuar la sanción siendo esta última la opción que el Tribunal adoptará en este caso, por cuanto denunciado ha reparado debidamente la falta, ya que el propio organismo municipal denunciante le ha otorgado el permiso cuya omisión inicialmente ha cuestionado, lo que en concepto del tribunal efectivamente configura buena fe de parte del denunciado, por lo que en este caso aplicará la sanción atenuada de...”. (véase el documento N° 9 – Sentencia JPL Rol 1678-2023)”

Nótese bien por esta ilustre Superintendencia. que el órgano denunciante fue el mismo que entregó autorización verbal a mi representado para comenzar con las obras, según se hacía notar en el fundamento segundo. Y si bien es cierto que el Derecho chileno no consagra en forma general o específica la doctrina de los actos propios, no es menos cierto que contiene aplicaciones del mencionado principio, y que son principios generales del Derecho el que “a nadie le es permitido aprovecharse de su propio dolo” ni “alegar su propia torpeza”; toda vez que, se sabe, los agentes jurídicos deben comportarse en sus relaciones de buena fe, según la interpretación extensiva que se ha dado en reiteradas ocasiones por nuestros tribunales al artículo 707 del Código Civil.

La doctrina de los actos propios o *estoppel*, “venire contra proprium factum nulli conceditur”, consiste en un principio general a todo el Derecho según el cual se debe mantener por los sujetos una conducta honesta y leal y, en consecuencia, se le impide a un

agente jurídico el sostener una postura o alegar algo que se contradice con sus propios actos o declaraciones libremente adoptadas con anterioridad. Y en concepto de Díez-Picazo¹, “La conducta contraria es una contravención o una infracción del deber de buena fe, ya que el hecho de que una persona (en este caso jurídica) trate, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder **injusto** y de falta de lealtad, he aquí donde la regla, según la cual, nadie puede ir en contra de sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de Derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas”. Ha influido sin duda esta regla en el conocido principio de la “confianza legítima” en sede administrativa. Por tanto: si un órgano de la Administración Pública, como lo es la DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES, órgano que precisamente tiene encomendado como función el velar y fiscalizar la clase de actividades sobre que este litigio versa, entrega verbalmente visto bueno para iniciar con las obras, resulta desleal y contrario a la buena fe con la que todo agente jurídico debe comportarse, el que con posterioridad venga en interponer denuncia contra el mismo administrado a quien ha permitido la ejecución del acto en primer lugar. La sentencia Rol 1678-2023 del JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE FUTRONO, por lo demás, deja entrever algo similar y reconoce expresamente la buena fe con la que ha actuado don Enrique Manzur Celume, al decir que en su considerando cuarto “Que el art. 19 de la Ley 18.287 permite llegar a absolver al denunciado en caso de buena fe o error excusable, con mayor razón, atenuar la sanción siendo esta última la opción que el Tribunal adoptará en este caso, por cuanto denunciado ha reparado debidamente la falta, **ya que el propio organismo municipal denunciante le ha otorgado el permiso cuya omisión inicialmente ha cuestionado**, lo que en concepto del tribunal efectivamente **configura buena fe de parte del denunciado**, por lo que en este caso aplicará la sanción atenuada de... (véase el documento N° XXX)”.

¹ Díez-Picazo, Luis (2014): La Doctrina de los Actos Propios. Estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Quinto: No obstante todo lo resuelto hasta este punto, en evidencia de su deseo de actuar de buena fe, cumplir con las exigencias normativas y dar normal curso al proyecto, don Enrique Manzur Celume decidió pagar a buenas la multa de 15 UTM impuesta en su contra, en lugar de impugnar la sentencia, dilatando innecesariamente la instancia y entorpeciendo aún mas el curso del proyecto.

Y, sin embargo, la sra. Yasna Ríos Oporto buscó mañosamente forma de continuar con las molestias en contra de mi representado: esta vez, interponiendo ella misma denuncia en contra de aquél, también ante el JUZGADO DE POLICÍA LOCAL a fecha 28 de junio de 2023, esto es, **apenas transcurridos 16 días** desde la sentencia que falló la causa Rol 1678-2023, lo que en concepto de este representante es indiciario de ensañamiento y litigación de mala fe, toda vez que pudo acudir a dicho recurso judicial en el intertanto de todo el proceso anterior; no obstante, decidió esperar a su fallo y condena en contra de mi representado para abrir nuevo expediente en su contra, con el objeto de paralizar la actividad económica.

En efecto, a fecha 21 de diciembre de 2023 sentenció el Juzgado la cuestión sometida a su jurisdicción expresando lo siguiente “A fs. 1 Rola Parte Policial de fecha 28 de Junio de 2023, en el cual, doña Yasna Cecilia Ríos Oporto, [REDACTED] domiciliada en [REDACTED], denuncia a don Enrique Manzur Celume, propietario y colindante [REDACTED] por **provocar ruidos molestos** a partir de la quincena del mes de abril del año 2023, al comenzar la construcción de un galpón de estructura metálica. Estos ruidos molestos se producían de lunes a sábado, desde las 9,00 hasta las 18,00 hrs. Aproximadamente”.

Sobre este punto y no obstante es reconocido pacíficamente por los juristas al tratar de la Teoría de las Inmisiones y de las limitaciones al uso y goce tratándose del derecho real de dominio, la circunstancia de que “el convivir en sociedad impone el tolerar un nivel

mínimo de ciertas molestias o, de lo contrario, la vida en común se haría imposible” (en dicho sentido Carlos Amunategui², Hernán Corral³ y Antonio Vodanovic⁴, entre otros), valga recordar sobre este punto lo señalado en el párrafo segundo del fundamento primero. En efecto: “que a fecha 27 de enero de 2023 y en Resolución N° 24.334 de 2022 del SEREMI DE SALUD DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS, se calificó la actividad a desarrollar en dicho sitio inofensiva, Resolución en la que se tuvo a la vista y según consta en la misma, que se emplearían “equipos trituradores, **amoladora -comúnmente conocida como “galletera”-**, cortadora, alimentador de tornillos, peletizadora, pantalla de trommel, transportador, máquina de embalaje y gabinetes eléctricos” para el desarrollo normal de la faena (véase el documento N° 2) todos los cuales, comprenderá esta ilustre Superintendencia, emiten ciertos niveles de ruido y vibración en su común y usual funcionamiento. Dígase, como dato jocoso y meramente ilustrativo, que durante el horario en que fue redactado parte de este escrito el día 30 de diciembre del presente año, por el este representante (10.00 a 18.00), sonaba en la casa vecina, en la misma comuna de Lago Ranco y apenas a unos cuantos kilómetros de la fábrica, en forma incesante una amoladora en el predio vecino en construcción. Recálquese que dichos antecedentes fueron tenidos a la vista por un órgano de la Administración Pública, cual es el SEREMI DE SALUD, a efectos de calificar el posible impacto y daños que podría causar el giro en la salud humana, cuestiones todas que en definitiva fueron estimadas inofensivas”. Escribe Vodanovic⁵ sobre el particular que “El ejercicio del derecho subjetivo, principalmente el de propiedad, puede realizarse **conforme a las disposiciones legales** y al destino social de aquél; con todo, **puede perturbar, en mayor o menor medida, el goce o ejercicio de otro derecho subjetivo. El titular de este último debe tolerar las molestias en cierto grado, porque la convivencia humana y la concurrencia de derechos obligan a soportar las perturbaciones**

² Amunategui Perelló, Carlos (2013): Acción de Responsabilidad y Teoría de las Inmisiones.

³ Corral Talciani, Hernán (2004): Lecciones de Responsabilidad Extracontractual.

⁴ Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio (2015): Tratado de los Derechos Reales, Tomo I.

⁵ Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio (2015): Tratado de los Derechos Reales, Tomo I.

consiguientes al ejercicio del derecho ajeno". Y si bien señala a continuación que "pero la tolerancia tiene su límite. ¿Cuál es? La teoría del acto excesivo trata de determinarlo y de evitar, así, la colisión de los derechos. En general, un acto es excesivo cuando la molestia o el perjuicio que causa a los terceros **excede de la medida de los inconvenientes normales** que trae la convivencia humana y la concurrencia de derechos. El concepto implica, pues, **una apreciación de hecho, que en cada caso corresponde a los jueces** de la especie". Lo cierto es que este representante y los organismos de la Administración Pública que han intervenido otorgando su permiso no estiman que con la actividad en curso se vulnere aquel umbral (vea esta Ilustre Superintendencia los párrafos segundo, tercero y quinto del fundamento primero).

Por lo demás, no se comprende como la edificación de cualquier inmueble por adherencia, aunque se tratase de una vivienda, no podría involucrar el uso de "trabajo de maquinaria, golpes efectuados a la estructura metálica, soldadura"; si se tratase de verdaderos "daños ambientales" no se comprende como podría levantarse edificio alguno en Chile. Esta circunstancia fue alegada oportunamente al juez por mi representado, expresándole que en todo proceso de construcción "se producen ruidos", como consta de la sentencia definitiva. Mas aún: en idéntica resolución se deja constancia que, dentro del comparendo de conciliación, don Enrique Manzur Celume "mediante una aplicación de celular, bajó un sonómetro, captando los ruidos **desde la casa de la denunciante** y expuso un video con el resultado". Conste por lo demás, a esta Ilustre Superintendencia y de una simple mirada a los planos inscritos en el CBR respectivo, que el predio de la denunciante no es "colindante", como ésta afirma, sino que entre ambos inmuebles se ubica un predio intermedio. A mayor abundamiento, se deja constancia a propósito de la prueba producida por las partes que "los ruidos que generaba una galletera aplicada a los fierros utilizados en la construcción no excedían los 55 decibeles (véase la grabación N° XXX)" y que "los ruidos de los vehículos que pasaban por el sector sobrepasaban el nivel antes

mencionado”, ruidos éstos por los que no consta a esta parte haya formulado reclamo alguno la sra. Ríos.

Se tiene en consecuencia y más allá de los deberes de tolerar el “daño” o, más bien, molestia ínfima que genera el convivir con otros seres humanos, que un órgano de la Administración Pública del Estado ha tenido a la vista estos antecedentes, en específico, el empleo de la mencionada maquinaria para la construcción -la cual, por lo demás, es común y abundante no solo tratándose de construcciones comerciales e industriales, sino también residenciales- y ha calificado esa actividad como **inofensiva**, no susceptible de dañar a otros individuos. Y si bien es la Superintendencia de Medio Ambiente la llamada a calificar en forma especial los índices sonoros, no puede prescindirse de la circunstancia de que la estabilidad del orden jurídico, la buena fe y la confianza legítima de los administrados no puede sino exigir que los órganos del Estado actúen en forma coordinada y concordante, no contradiciéndose en sus actuaciones oficiales. Por lo demás, este principio que es de toda lógica y justicia encuentra reconocimiento expreso normativo en las Leyes N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado y N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Según el autor español Martín Mateo⁶, la coordinación de los órganos del Estado surge como un problema de técnica jurídica allí donde hay centros dotados de autonomía propia decisoria que concurren a una misma tarea, como es en concepto de este representante el caso de Chile.

Y ello es problemático para el administrado, toda vez que es posible que las soluciones adoptadas por cada órgano llamado a resolver sean muy diversas, lo que es inadmisibles desde el principio fundamental de la certeza jurídica. Y, justamente, es el caso que se viene en presentar: diversos órganos del Estado han adoptado, sobre una misma cuestión de fondo, conductas jurídicas a observar dispares. Esto porque el fundamento jurídico, la razón de ser de la coordinación administrativa “tiende siempre a la mejor

⁶ Mateo, Martín (1984): Manual de Derecho Autonómico.

consecución del interés general que afecta a todas las Administraciones Públicas. El principio de coordinación persigue la integración de la diversidad de las partes, **evitando contradicciones** y reduciendo las disfunciones, que de otro modo, se producirían, impidiendo o dificultando la satisfacción de los intereses generales, **en función del principio de eficacia**”.

Finalmente y también dentro del campo de la sentencia de la causa Rol 1848-2023, aparezca como un despropósito a este juzgador la circunstancia de que, según consta en el considerando segundo, la denunciante haya calificado y pretendido se castigara como falta **criminal** la producción de ruidos en las labores de una construcción. Bien es sabido que el Derecho penal es esencialmente fragmentario, según la fórmula de Binding: se castiga tan solo aquellas pequeñas “islas”, partes o fragmentos de lo antijurídico, que se estiman atentados *intolerables* contra los bienes jurídicos más fundamentales. Se trata de una herramienta a todas luces desproporcionada para el caso presente, y a cualquiera tercero imparcial resultaría de plano ridícula: esta circunstancia demuestra, aún más, la mala fe con que la sra. Yasna Ríos Oporto ha empleado las vías institucionales en contra de don Enrique Manzur Celume, en forma reiterada.

Termina la resolución en exposición estimando que “no teniendo competencia este Juzgado de Policía Local para conocer de las infracciones por ruidos molestos “diurnos”, se declara incompetente para conocer los hechos de autos. Pasen los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, para su conocimiento y fallo”.

Sexto. Que estando pendiente la tramitación de la cuestión ante el JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE FUTRONO -fundamento quinto- nueva e innecesariamente recurrió la sra. Ríos a un órgano estatal para litigar *exactamente la misma cuestión* disputada en sede jurisdiccional, según ella misma da cuenta en forma espontánea y **libre en el documento N° XXX** en que interpuso recurso de protección -del cual se dará cuenta en el fundamento

⁷ Barrachina, Eduardo (1992): Problemas en la Ejecución del Principio de Coordinación.

siguiente-: “efectué una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 14.06.23, por lo que, a mi juicio, calificaba como una figura de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)”. Se pregunta este representante si no resulta quizás excesivo la concurrencia a esta instancia, siendo que en el intertanto la cuestión ya estaba siendo conocida por un tribunal, y en vistas a que justamente la institución jurídico-procesal y sustantiva de la cosa juzgada se dirige a zanjar en definitiva e irremediabilmente un litigio jurídicamente relevante.

Mas aún, declara también ella misma en el citado documento N° XXX que majaderamente continuó con la persecución: “No obstante, la denuncia antes dicha, con fecha 27.06.23, remití una carta al Servicio de Evaluación Ambiental de Los Ríos, adjuntando fotografías del avance de las obras” y que, finalmente, “Por último, con fecha 28.06.23, he presentado **una segunda denuncia** ante la Superintendencia de Medio Ambiente, por lo que, a mi juicio, configura una vulneración al Decreto 38 del Ministerio de Medio Ambiente”. Sobre estas cuestiones, advierta esta Ilustre Superintendencia que fue un órgano del propio Estado el que primeramente estimó no ser necesario el ingreso del proyecto, por sus características propias, al Sistema de Impacto Ambiental (Resolución de Consulta de Pertinencia N° 20231410164/12-07-2023, documento N° 5), circunstancia que incluso fue ratificada por actuación administrativa posterior (Resolución Exenta N° 920 de 2023, emitida por el SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO DE LOS RÍOS, documento N° 5), con lo que quedaría patente a esta Superintendencia que la recurrente erró en su estimación y que, en lugar de recurrir de protección contra mi representado, debió impugnar si lo estimaba necesario la legalidad o el mérito de dichos actos administrativos, contra el/los respectivos órganos; cuestión que *el mismo tribunal de alzada le reprochó expresamente*, según se dará a conocer en el fundamento séptimo.

Séptimo. Estando pendiente la tramitación de la acción enunciada en el fundamento quinto ante el JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE FUTRONO -el cual, recordará esta ilustre Superintendencia, comenzó por denuncia de la recurrente el 28 de junio de 2023 y fue fallado el 21 de diciembre de 2023- ejerció nuevamente la sra. Yasna Cecilia Ríos Oporto su derecho constitucional de petición, esta vez en la forma de la interposición de recurso de protección ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Valdivia (autos caratulados “Ríos con Manzur”, Rol N° 1051-2023), alegando que mediante la reducida actividad industrial de mi representado se le amenazaba “el legítimo ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre contaminación, derecho consagrado en la Constitución Política de la República fundamentalmente tutelado en el artículo 19 N° 8”. Acción que fue deducida en contra de mi representado a fecha 4 de julio de 2023, admitido a tramitación el día 6 de julio de 2023 y fallado en contra de la recurrente el 27 de septiembre de 2023.

Se alegó por esta parte en Informe presentado con ocasión del recurso de protección que aquél debía ser rechazado por cuanto “el robusto sistema medioambiental chileno dispone de medios regulados para que terceros que se sientan afectados, intervengan en cada una de las etapas de esta clase de proyectos, no siendo esta acción constitucional -un remedio de máxima excepcionalidad en contextos en que no existen recursos o gestiones ordinarias y reguladas” el medio jurídico para protestar del proyecto que se pretende. Y que, mas aun, resulta curioso que “a través del presente recurso de protección **no se haya recurrido en contra de ninguna de las autoridades ni en contra de ninguno de los actos administrativos** dictados conforme al Ordenamiento Jurídico vigente”, es decir, en contra de la DOM DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE FUTRONO, el SEREMI DEL MINISTERIO DE SALUD, el SERNATUR, el SAG y el SEREMI DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, todos órganos de la Administración Pública que han tramitado conforme a la legalidad vigente los respectivos permisos, autorizaciones e

informes pertinentes y otorgado su visto bueno, según se da cuenta en el fundamento primero.

En vista a estos antecedentes sentenció la CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA el 21 de diciembre de 2023 en contra de la recurrente, desestimándose el recurso. Para ello, tuvo este Ilustre Tribunal **pidió informe** a la DIRECCIÓN DE OBRAS DE LA MUNICIPALIDAD DE FUTRONO el 29 de noviembre de 2023, solicitándosele a este órgano que además de informar sobre los antecedentes de la tramitación de los permisos para instalación de faenas y de edificación, **se acompañase copia de la carpeta, especialmente de todos los antecedentes de las solicitudes y observaciones** realizadas a la obra en ejecución, por el recurrido; en otros términos, no se desestimó la acción por consideraciones meramente jurídicas que miren a su razón de ser -el no ser la vía adecuada para litigar una cuestión de esta naturaleza- sino que, no obstante, **se trajeron a la vista, estudiaron y confirmaron la legalidad y procedencia de los actos administrativos** descritos en el fundamento primero, no obstante no haberse deducido la acción en contra de dichos órganos o alegando la ilegalidad o improcedencia de sus respectivos actos administrativos. En una sola palabra: tuvieron los jueces de esta instancia conocimiento pleno de todos los antecedentes normativos, los requisitos legales exigidos, para el desarrollo del proyecto de mi representado, fallaron *con conocimiento de causa*.

Y más allá de la discusión procesal sobre el cómo ha de operar la institución de la *cosa juzgada* tratándose de una acción/sentencia/tutela cautelar como lo es la acción de protección, se impone a la lógica la circunstancia de que esta instancia judicial tuvo por legales y confirmados, acordes a Derecho vigente, las actuaciones administrativas realizadas por cada uno de los órganos enumerados y que se fueron traduciendo en los respectivos permisos, autorizaciones e informes. Si los sentenciadores hubieran advertido, teniendo los antecedentes *en sus manos*, que en la tramitación de uno o más de los permisos, autorizaciones o informes había existido ilegalidad o improcedencia de un funcionario

público, le habrían puesto término de inmediato pues, como en el texto de la misma resolución judicial definitiva se reconoce, **i)** que “al conocer un recurso de protección, **es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal,** que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece”; **ii)** que “fue calificado como una actividad “inofensiva” por resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Ríos” y específicamente que “dicha repartición **tuvo a la vista los antecedentes aportados por el titular** que describieron una industria del rubro madera para fabricar artículos de madera y/o corcho”; **iii)** que “se resolvió (...) por el Servicio de Evaluación Ambiental de los Ríos que **el proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**”; **iv)** que “obtuvo un informe previo favorable del Servicio Nacional de Turismo en el que (...) recomienda armonizar el entorno para evitar contrastes y afectación paisajística, por lo que **el proponente señala en respuesta 18** de la carta citada en el Vistos 5 de la presente Resolución, que **plantará a lo menos veinte (20) especies de árboles nativos, entre ellos hualles, coihues y ulmos, lo anterior con el fin de armonizar y evitar contrastes en el entorno del proyecto** que pudiesen afectar el paisaje presente” y, finalmente, **v)** que “**ante la existencia de autorizaciones administrativas e informes favorables** ya reseñados -cuya legalidad no ha sido cuestionada por la recurrente- y **no mediando antecedentes en contrario,** no puede determinarse en este procedimiento cautelar, de breve tramitación, que el proyecto industrial del recurrido sea efectivamente contaminante y que no se ajuste a la normativa vigente-. A modo de resumen y sin desconocer en forma alguna las competencias de esta Ilustre Superintendencia de Medio Ambiente, atrévase esta parte a afirmar que la procedencia legal y reglamentaria del proyecto sobre el que se litiga cuenta ya con el visto bueno de la instancia administrativa

como de la instancia jurisdiccional: se trata de un verdadero caso de “permisos sobre permisos”.

Dígase, de paso, que resulta paradójico en la disputa presente que la recurrente haya deducido acción de protección en contra de mi representado, por amenaza de una de sus garantías fundamentales mientras que, en el intertanto y a través del uso abusivo y constante de las vías contencioso-administrativas y judiciales, en evidente mal praxis profesional -abusando de su posición jurídica de letrada, en contra de la de una simple persona natural careciente casi por completo de conocimientos jurídicos- no ha sino entorpecido, paralizado e incluso en ciertos instantes impedido el ejercicio de esas mismas garantías constitucionales de que está investido mi representado. En efecto, podrían estimarse comportamientos atentatorios contra el contenido de esos derechos subjetivos: **1)** el ingresar al predio de mi representado a través de un aparato aéreo-dron, sin contar con la autorización de éste para ser inspeccionado el inmueble y fotografiado (véase el documento N° XXX) (Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 5°.- La inviolabilidad del hogar); **2)** el publicar y difundir en redes sociales, “litigando por la prensa”, declaraciones y fotografías del proyecto para obtener así un posible respaldo, rechazo y presión por parte de la comunidad en contra de la persona de mi representado (véase el documento N° XXX) (Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 4° El respeto y protección a (...) la honra de la persona); **3)** el entorpecer la libertad de trabajo de mi representado, al impedirle en los hechos y con la concatenación temporal de las más diversas conductas judiciales y extraprocedimentales el desarrollo por éste de la una labor que él mismo ha libremente elegido (Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 16°.- La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho a (...) la libre elección del trabajo. (...)) **Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida**, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley así lo declare; supuestos éstos que no son del caso, toda vez que los

organismos llamados a autorizar la actividad entregaron cada uno sus respectivos permisos); 4) el perturbar, por las mismas acciones insistentes, el derecho a desarrollar libremente una actividad económica, elegida por el titular del derecho subjetivo (Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 21°.- El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, **respetando las normas que la regulen**) y 5) el libre y arbitrario -dentro de los límites legales- uso de los atributos jurídicos y materiales del derecho real de dominio: de usar, gozar civil y naturalmente y consumir, material y jurídicamente, el predio de que se trata (Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. **Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones** que deriven de su función social. (...) **Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador...**). Sobre esta última garantía, destáquese nuevamente solo **el legislador** es el llamado a determinar las circunstancias en que se puede usar, gozar y disponer del dominio, jamás un particular a su mero arbitrio, como pretende la recurrente (artículos 7, 19 numeral 24 y 19 numeral 26 de la CPR).

Por lo demás y sobre este punto, si bien es cierto que el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República ampara “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”, bien es sabido que la limitación en el ejercicio de esas garantías ha sido entregada por el Constituyente **al legislador**: “La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”; en otros términos, corresponde al Poder Legislativo el

delimitar y regular el contenido específico de las garantías, siendo ésta la “persona o grupo de personas” a que se entrega la prerrogativa de calificar cuándo y en que medida existe afectación, y los límites de ese derecho subjetivo con otros (artículos 6° y 7° de la CPR), no a un particular que pretende ilusoriamente, como la recurrida, atribuirse dicho rol. Ello se corrobora por lo expresado en el numeral 26 del artículo 19 de la CPR, que reza “La seguridad de que los **preceptos legales** que por mandato de la Constitución **regulen o complementen las garantías** que ésta establece o que las limiten **en los casos en que ella lo autoriza...**”. Y no podría ser de otra forma: de lo contrario, la vida en sociedad también resultaría imposible, puesto que sería natural que cada individuo deseara expandir el contenido de su derecho fundamental en la medida que mayor le beneficie, como pretende la sra. Ríos.

Olvida la recurrente que “Ninguna magistratura, **ninguna persona** ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra **autoridad** o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”. No es ella la llamada a estimar y calificar la afectación o no de la garantía que permite vivir en un medio ambiente libre de contaminación; sino primeramente el legislador y, en seguida, los órganos de la Administración especializados a los cuales la ley ha delegado dicha tarea (SAG, SMA, etc.). Por lo demás y según los postulados del célebre jurista Dworkin⁸, ha de tenerse presente que los derechos fundamentales se presentan ante el legislador como *principios jurídicos*, no como *reglas jurídicas* y que lo que diferencia a aquéllos de éstas es que los primeros constituyen verdaderos *mandatos de optimización*, mientras que las segundas postulados absolutos que mandan, prohíben o permiten salvo excepciones expresas. De esta premisa ha de concluirse que, por ser los principios mandatos de optimización, toda vez que naturalmente entrarán en conflicto con otros principios colisionando entre sí, se desprende

⁸ Dworkin, Ronald (1999): Los Derechos en Serio (“Taking Rights Seriously”).

la consecuencia inevitable de que **ningún derecho o garantía fundamental puede ser absoluta**, pues reconocerle dicho ámbito de autonomía implicaría en el hecho violar y desconocer los demás derechos de idéntica jerarquía que con él colisionan. Así se tiene que la garantía fundamental de vivir en un medio ambiente libre de contaminación naturalmente colisionará en la práctica con los derechos, también constitucionales, de dominio y a desarrollar una actividad económica libremente. Y lo cierto es que es **el legislador** -tal ha sido la solución que ha adoptado nuestro sistema constitucional (artículo 19 N° 26 de la CPR)- el llamado a dirimir y determinar los órdenes de prelación y esferas de protección de cada derecho; en caso alguno un particular, como pareciere pretender la recurrente. En idéntico sentido se pronuncia el profesor Vodanovic⁹: “En la colisión de derechos la pugna se produce entre dos derechos, el propio y el ajeno (...) Podría decirse que hay colisión de derechos cuando **varios concurren** de tal suerte que el ejercicio de uno de ellos (...) perjudica el del otro. En razón de que **tan respetable es el derecho propio como el ajeno, la teoría de la colisión de los derechos armoniza, hasta donde es posible, la coexistencia de todos**. En general, establece que si la pugna es entre derechos de diversa jerarquía, el de la inferior debe ceder, reducirse o sucumbir ante el otro; si el conflicto surge entre derechos **de igual categoría, ambos deberán atenuarse o condicionarse para coexistir**, y si esto no es hacedero, ha de sucumbir el que resulte menos respetable o útil, habida consideración a las circunstancias del caso concreto”.

En escrito en que se informó a la Corte de Apelaciones de Valdivia, a propósito de esta acción de protección, por el abogado anterior de esta parte (N° de ingreso 1051-2023), se señalaba que “El presente arbitrio constitucional constituye un *abuso del derecho* por parte de una recurrente **letrada**, tergiversa los hechos y contumazmente pretende limitar el legítimo y constitucionalmente protegido derecho a emprender en lo propio”, cuestión con la cual el actual representante concuerda plenamente, por las consideraciones que se pasan

⁹ Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio (2015): Tratado de los Derechos Reales, Tomo I.

a exponer. Se conoce en la doctrina jurídica nacional que la denominada *Teoría del Abuso del Derecho* no es un tema que la legislación vigente haya tratado con plenitud, más que resulta inevitable acogerse al menos a algunas de sus conclusiones, si se pretende que el Derecho chileno se estructure en torno al principio de la buena fe, según se daba cuenta en el fundamento número cuarto. Escribe Vodanovic¹⁰ que “En las legislaciones que no contienen una norma expresa la doctrina y la jurisprudencia progresivas deducen, con mayor o menor esfuerzo, el principio del abuso del derecho del espíritu general del ordenamiento jurídico, que **solo puede proteger el ejercicio de los derechos subjetivos que se coordina con el interés social** y no con el que lo contradice”: recuérdese sobre este punto lo señalado por el SERNATUR en **el documento N° XXX**, ““Considerando que el turismo constituye una de las actividades económicas relevantes de la región de los Ríos y de la Comuna de Lago Ranco (...) es necesario generar las bases para compatibilizar actividades y obras que permitan que el turismo y las demás actividades económicas puedan desarrollarse adecuadamente”, ha sido este el norte del legislador al establecer la normativa pertinente, y los derechos subjetivos, facultades o atribuciones han de ser entendidas dentro de dicho marco social, como también del constitucional.

“Una sentencia del Tribunal Supremo de España declara¹¹ que hay abuso del derecho cuando concurren los siguientes elementos: a) uso de un derecho objetiva o externamente legal; b) daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica; c) inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva (cuando el derecho sea actúa con la intención de perjudicar, o sencillamente sin un fin serio y legítimo) o bajo forma objetiva (cuando el daño proviene de **exceso** o anormalidad en el ejercicio del derecho)”. Corresponde el caso concreto y en criterio de este representante, a los requisitos **a)** el empleo del derecho de petición, que se puede ejercer indistintamente ante autoridades judiciales o administrativas, por parte de la recurrente, que majadera y

¹⁰ Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio (2015): Tratado de los Derechos Reales, Tomo I.

¹¹ Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio (2015): Tratado de los Derechos Reales, Tomo I.

persistentemente lo ha empleado; **b)** el daño que se causa a mi representado, impidiéndole desarrollar la industria de que se trata, no obstante contar con todos los permisos y autorizaciones necesarias exigidas **por el legislador** y **c)** la intención subjetiva de paralizar e impedir por todo medio posible el desarrollo de una actividad permitida en la zona por parte de la autora, hecho desconocido que fácilmente puede deducir cualquier tercero imparcial de la sola lectura de los abundantes hechos conocidos que son la forma en la que se ha conducido, como también la forma objetiva que en el caso litigioso se deduce de un ejercicio **a todas luces excesivo** de la prerrogativa de petición a la autoridad.

El perjudicado por el abuso, que en la especie es mi representado, puede “demandar, además de la adopción de medidas para **evitar o suprimir el abuso**¹²”, que es lo que se viene a solicitar a esta Ilustre Superintendencia del Medio Ambiente, “la indemnización de perjuicios que corresponda”, la que se perseguirá más adelante en juicio ordinario contra la recurrente, cuando las condiciones financieras de mi representado lo permitan. “¿Cuál es el fundamento legal de la sanción cuando no está contemplada en un caso concreto? Generalmente, se invoca el artículo 2314 del Código Civil, que dice: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que **ha inferido daño** a otro, es obligado a la indemnización”. Aunque este precepto, se dice, no ha tenido en mira el abuso del derecho, nada se opone a su aplicación, pues **el texto no distingue si el acto o la omisión dañosa se realizan dentro del ejercicio de un derecho o fuera de él.** (...) Otros arguyen que la sanción se legitima simplemente **en el espíritu general de la legislación**, que supone la utilización normal de un derecho y no disconforme con su verdadera finalidad”. Y si bien la determinación y condena de los perjuicios en contra de la sra. Yasna Ríos será motivo de acción posterior, comprenderá esta Superintendencia que los daños materiales y morales en el presente caso son abundantes: a modo de ejemplo, los desembolsos pecuniarios que se han debido cancelar en honorarios (\$1.082.170 a valor julio 2023), la solución de

¹² Ídem.

diligencias y documentos, entre otros y todos ellos como daño emergente; la paralización y retrasos en la producción normal de la fábrica como lucro cesante, y la difamación en redes sociales, en actos ante la comunidad tales como publicaciones en diarios que han afectado la honra y privacidad de mi representado, como la angustia y daños que se comprende le han ocasionado la constante persecución por vía judicial y administrativa en su contra.

Dígase, finalmente, que es ampliamente conocido en el Derecho nacional que el Derecho procesal civil sanciona *expresamente* algunos supuestos de litigación de mala fe, o excesiva o con intención de causar daños, por lo que esta noción que aquí se viene desarrollando no resulta en nada extraña al Derecho patrio. En efecto, el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que “Aceptada la solicitud a que se refiere el artículo anterior”, esto es, la dictación de medidas cautelares o precautorias en calidad de prejudiciales, “deberá el solicitante presentar su demanda (...) y pedir que se mantengan las medidas decretadas. (...) Si no se deduce oportunamente, o no se pide en ella que continúen en vigor las medidas precautorias decretadas, o al resolver sobre esta petición el tribunal no mantiene dichas medidas, por este solo hecho quedará responsable el que las haya solicitado de los perjuicios causados, **considerándose doloso su procedimiento**”; se ve que la razón teleológica de dicha disposición no puede ser otra que la de sancionar al litigante que con su actuar desleal daña, empleando la vía institucional, a otro sujeto, y se complementa ello perfectamente con la interpretación extensiva y pacífica que se ha dado en el Derecho nacional al artículo 707 del Código Civil.

Octavo. Que prosiguió con la persecución judicial la sra. Yasna Ríos Oporto, apelando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, no obstante habersele indicado en ella que la vía correspondiente no era la acción de protección. Con fecha 27 de diciembre de 2023 y rechazándose los alegatos previos solicitados para dicha instancia,

confirmó lo fallado por los sentenciadores de primera instancia, sin ahondar en mayores razones al respecto.

PRIMER OTROSÍ. Que dejo constancia ante esta Ilustre Superintendencia de Medio Ambiente la circunstancia de obrar en adelante en este procedimiento representado por don JOSÉ TOMÁS GUARDA PICHARA, egresado de Derecho, al que se ha individualizado con anterioridad.

SEGUNDO OTROSÍ. Se adjuntan medios de prueba -documentos, fotografías, resoluciones judiciales y administrativas- que van en fundamento de los hechos alegados.